

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de
Santander**

Procedimiento Abreviado 0000238/2024

NIG: 3907533320240000103

TX004

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942-367338 Fax: 942-367339

/ - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

**FECHA DE NOTIFICACION:
20/03/2025**



SENTENCIA nº 000056/2025

En Santander, a 19 de marzo del 2025.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 238/2.024, seguidos a instancia de Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP, representado por la Procuradora Sra. Montes Guerra y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Blanco Arriola, contra la Consejería de Presidencia, Justicia, Interior y Simplificación Administrativa del Gobierno de Cantabria, representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por la Sra. Consejera de Presidencia, Justicia, Interior y Simplificación administrativa, de 26 de marzo de 2024, que desestimó el recurso potestativo de reposición interpuesto por esta parte frente a la Orden PRE/3/2024, de 16 de enero, por la que se convocó concurso de méritos

para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a los subgrupos A1/A2, publicada en el BOC nº 17, de 24 de enero de 2024.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por los trámites del procedimiento abreviado celebrándose vista el día 17 de marzo de 2025, fijándose la cuantía del procedimiento como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Ruggana,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

PRIMERO.- Alega el sindicato recurrente que han superado los plazos máximos legales de duración de dichas formas de provisión temporal(comisión de servicios), y que, de forma ilegal, no se han incluido en la convocatoria recurrida:

- Puesto 1819 Jefe de Servicio de Comercio, grupo A1/A2, 28, ocupado en Comisión de servicios -CS- desde el 16/8/2021.
- Puesto 6604 Jefe de Sección de defensa del Consumidor A1/A2, 25, ocupado en Comisión de servicios CS desde 1/12/2011.
- Puesto 8036 Jefe de Sección de Gestión Administrativa y Económica 25, ocupada en Comisión de servicios CS desde 30/11/2021

Se alza el recurrente por la omisión de inclusión en el concurso de los puestos de trabajo ocupados en comisión de servicios que han superado los plazos máximos legales de duración de dichas comisiones de servicio, resultando obligatoria su convocatoria.

La letrada de la administración demandada se opuso a la estimación de la demanda. Afirma que es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de Decreto 52/2021, de 14 de junio. Afirma que la motivación está en el acta

de la mesa sectorial de función pública de 12 de enero de 2024, consistente en manifestaciones de la Directora de Función Pública.

Alega que el puesto 6604, ha sido convocado en el concurso de 16 de enero de 2024. Los otros dos puestos, 1819, jefe servicio comercio, no cumple los requisitos señalados, puestos abiertos al A1 y al A2, y no adscrito a los órganos que se establecieron. El puesto 8036, adscrito al Servicio Cántabro de Empleo, pero sin perfil especializado en las materias que exigían.

El letrado del sindicato recurrente, a la vista de la inclusión del puesto 6604 en concurso de 16 de enero de 2024, desistió de la pretensión de inclusión respecto al mismo.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Ruggana,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545003-676051916bbb4edf985dce5f6d64192b4GENAQ==

SEGUNDO.- Tal y como mantiene el recurrente el artículo 44 de la Ley 4/1993, de Función Pública de Cantabria, señala el concurso como el sistema normal de provisión:

“ 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación: Podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones.”

Invoca también el artículo 33. 2 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo:

“ Las comisiones de servicio en la Administración de la Diputación Regional de Cantabria tendrán siempre carácter temporal y no podrán tener duración superior a dos años.

Excepcionalmente podrán prorrogarse cuando la plaza no se cubra por los procedimientos de provisión de puestos, siendo obligatoria su convocatoria.

A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará su puesto de trabajo."

La cuestión planteada en este procedimiento ha sido abordada y resuelta en las sentencias que invocó el recurrente, dictadas por el Juzgado de lo CA nº1 de Santander, en la de 26 de noviembre de 2024, 30 de enero de 2025 y 6 de febrero de 2025, encontrándonos en supuestos prácticamente idénticos.

Analiza el Decreto 52/2021, de 14 de junio:

" Se establece que "Disposición Adicional Segunda Concurso abierto y permanente

1.- Al concurso abierto y permanente le serán de aplicación las disposiciones relativas a la convocatoria, procedimiento, requisitos de participación, criterios de baremación y resolución regulados en el presente Decreto.

Los requisitos de participación habrán de cumplirse a la fecha fin de presentación de solicitudes, si bien deberán cumplirse los requisitos de la base tercera en el momento de la resolución en el caso de resultar adjudicatarios.

De conformidad con lo previsto en el apartado 7 de la base quinta del presente Decreto, se constituirá una Comisión Permanente de Valoración que respetará la composición y los criterios de actuación de la citada base quinta. La Comisión Permanente de Valoración será nombrada por el titular de la Consejería competente en materia de Función Pública o quien tenga asignada la competencia conforme a su propia normativa.

2. El concurso abierto y permanente se articulará mediante la realización de convocatorias sucesivas a lo largo del año, abiertas a la participación de los funcionarios de los cuerpos y, en su caso, especialidades, que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.

Con carácter general, las convocatorias se formularán incluyendo los puestos con ocupación temporal o provisional, correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella, o bien atendiendo a aquellos criterios que, previa negociación, se determinen.”

No cabe ninguna duda de que la finalidad de la reforma introducida en el año 2021 era la de excluir la convocatoria de lo que se pueden denominar macro concursos o concursos masivos, dado que la experiencia constatada en la administración autonómica es la inviabilidad de resolverlos en plazos razonables. Lo que ha buscado, por lo tanto, el normador es la posibilidad de hacer concursos más pequeños, más fáciles de resolver agrupando los puestos que se van a ofrecer en atención a características comunes. Es por ello, que en la nueva redacción desaparece la exigencia de que se incluyan “todos” los puestos vacantes ocupados provisionalmente, cualquiera que sea la forma de provisión. Es decir, puede afirmarse que la finalidad es excluir la convocatoria de concursos masivos que incluyan todas las plazas vacantes ocupadas provisionalmente en la administración autonómica. Para ello, se sustituye este sistema por la fórmula de concursos por grupos de puestos con características comunes. Y esto, lleva a la primera afirmación: la administración no está obligada a sacar un único concurso con todas las plazas vacantes, es más, se desecha expresamente este sistema.

Pero, además, esta interpretación vendría avalada por el sentido de la institución aplicada, el concurso como forma de provisión de puestos, tal y como resulta de los artículos 78 y 79 del TRLEBEP y art. 44 Ley 4/1993. La forma de provisión ordinaria de los puestos de trabajo es el concurso, como forma de provisión ordinaria y definitiva frente a formas de provisión extraordinarias y temporales.

Por lo tanto, la conclusión lógica a la que se llega, es que, definido el concurso reducido de conformidad a una serie de criterios, deben incluirse todas las plazas que cumplen esos criterios.

Tras el análisis del mismo concluye:

“Porque, aun cuando fuera una potestad discrecional, haya un amplio margen de apreciación por parte de administración a la hora de configurar estos concursos reducidos o, incluso, la existencia de una regla general que admitiera la excepción de no incluir todas las plazas, la decisión que se adopte, exige la correcta motivación del acto para evitar incurrir en arbitrariedad.

Y en este caso faltaría ese elemento indispensable para el ejercicio de la misma, impuesta por la constante jurisprudencia y destinada precisamente a evitar la arbitrariedad: la motivación.

Porque efectivamente, no existe una explicación suficiente de por qué la convocatoria incluye unos puestos y excluye otros. No lo hay en la convocatoria, no la hay en la mesa de negociación y no la hay en un informe previo en el trámite de elaboración de esa convocatoria. Lo único que hay es un informe elaborado por los servicios jurídicos, a partir de otro del Jefe de Servicio, precisamente porque se ha presentado la demanda y, que lo que hace, es plantear una hipótesis jurídica. Así, lo que se trata es de “encontrar” una posible explicación para una forma de actuación de la administración. Esta justificación a posteriori, no es la motivación del acto. El hecho de que en el mundo jurídico se pueda construir una explicación o encontrar una motivación a una forma de actuación, no significa, ni mucho menos, que esa hipótesis fuera el motivo del acto administrativo.

Si la administración tenía una razón que justificara su forma de actuar, resulta incomprensible que no la exteriorice en la debida motivación del acto. Y resulta incomprensible, porque prácticamente todas las normas que regulan cualquier tipo de procedimiento incluyen una exigencia consagrada por una estable y dilatada jurisprudencia, desde hace tiempo: la necesidad de motivar el acto administrativo, más, cuando es fruto de potestades discrecionales. Precisamente, cuando la administración no exterioriza esas razones de su forma de obrar, surgen las sospechas de que, o bien no tiene motivos o bien, sencillamente, no los quiere exteriorizar porque no son defendibles”.

Y es lo mismo que ha ocurrido en este caso. Se trata de puestos que llevan más de dos años ocupados en comisión de servicios. El acta a la que hace

referencia la letrada de la administración, no puede considerarse per se, motivación suficiente para incluir unos puestos y otros no. Al igual que en los supuestos contemplados por el Juzgado nº1 , en dicha acta las entidades sindicales muestran su disconformidad con la falta de inclusión de citados puestos en el correspondiente concurso, entendiendo la directora de función pública que se cumple con la legalidad y en todo caso, entendiendo que se encuentra en la órbita de la potestad de autoorganización de la administración. Pero no se justifica detalladamente la falta de inclusión de referidos puestos de características similares. Y es que tal y como afirma el letrado del recurrente no pueden exigirse características tan detalladas que identifiquen un concreto puesto, sino que hay que estar a las exigidas en la convocatoria. Procede por tanto estimar la demanda, al no estar justificada la falta de inclusión de los puestos descritos en la demanda en el concurso de méritos convocado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la administración demandada, limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP, representado y defendido por el letrado Sr. Blanco Arriola , anulo la resolución recurrida en el sentido de no inclusión de los puestos descritos por el recurrente en su escrito de demanda en el concurso de méritos convocado, declarando la obligación de incluir citados puestos en concurso de méritos, imponiendo las costas a la administración demandada, limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos regulables.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

*Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco de Santander con el número **3903000000023824** debiendo especificar en el campo “concepto” del documento de resguardo de ingreso que se trata de un “**Recurso**” seguido del código “**22 Contencioso-Apelación (50 €)**”, y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html	CSV: 3907545003-676051916bbb4edf985dce5f6d64192b4GENAQ==



ULTRA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Ruggana,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17